

total de un millón trescientas cincuenta mil novecientos ochenta pesetas con sesenta y tres céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procedimiento de subasta pública que prevé el artículo cuarenta y nueve de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que sustituye la redacción del capítulo quinto de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de un millón ciento veinticinco mil trescientas ocho pesetas con cuarenta y dos céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de veintidós mil quinientas seis pesetas con diecisiete céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y cuatro inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de treinta y seis mil seiscientos setenta y dos pesetas con veintiún céntimos, que será cargada a la titulación figurada en la Sección dieciséis, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio trescientos siete, numeración económica seiscientos once y funcional trescientos siete del presupuesto ordinario vigente, y el Ayuntamiento de la citada localidad aporta la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas en metálico para ayuda de las obras, siendo el valor asignado al solar de treinta y nueve mil pesetas.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 3305/1964, de 8 de octubre, sobre construcción de casa-cuartel para la Guardia Civil en Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real).*

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas de renta limitada», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden de la Presidencia del Gobierno de uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real), con presupuesto total de un millón trescientas cincuenta y cinco mil noventa y tres pesetas, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procedimiento de subasta pública que prevé el artículo cuarenta y nueve de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que sustituye la redacción del capítulo quinto de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de un millón ciento veintiocho mil ochocientos treinta y una pesetas con diecisiete céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de veintidós mil quinientas setenta y seis pesetas con sesenta y tres céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y cuatro inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de treinta y seis mil setecientos sesenta y una pesetas con ochenta y tres céntimos, que será cargada a la titulación figurada en la Sección dieciséis, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio trescientos siete, numeración económica seiscientos once y funcional trescientos siete del presupuesto ordinario vigente, y el Ayuntamiento de la citada localidad aporta la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas en metálico para ayuda de las

obras, siendo el valor asignado al solar de treinta y nueve mil quinientas pesetas.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 3306/1964, de 8 de octubre, sobre construcción de casa-cuartel para la Guardia Civil en Alcantarilla (Murcia).*

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas de renta limitada», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Alcantarilla (Murcia), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden de la Presidencia del Gobierno de primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Alcantarilla (Murcia), con presupuesto total de dos millones treinta y ocho mil quinientas cuatro pesetas con sesenta y ocho céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procedimiento de subasta pública que prevé el artículo cuarenta y nueve de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que sustituye la redacción del capítulo quinto de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de un millón seiscientos ochenta y seis mil seiscientos cuarenta y seis pesetas con dos céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de treinta y tres mil setecientos treinta y dos pesetas con noventa y tres céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y cuatro inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata el Estado contribuirá con la cantidad de ciento un mil novecientos veintiocho pesetas con sesenta y seis céntimos, que será cargada a la titulación figurada en la Sección dieciséis, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio trescientos siete, numeración económica seiscientos once y funcional trescientos siete de los presupuestos correspondientes al año mil novecientos sesenta y tres y veinte, el Ayuntamiento de la citada localidad aporta la cantidad de ciento sesenta y un mil cuatrocientas treinta pesetas en metálico para ayuda de las obras, siendo el valor asignado al solar de setenta y ocho mil quinientas pesetas.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 3307/1964, de 8 de octubre, sobre construcción de casa-cuartel para la Guardia Civil en Cebolla (Toledo).*

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas de renta limitada», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Cebolla (Toledo), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales;

de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden de la Presidencia del Gobierno de primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Cebolla (Toledo), con presupuesto total de un millón seiscientas un mil cuatrocientos cuarenta y una pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procedimiento de subasta pública que prevé el artículo cuarenta y nueve de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que sustituye la redacción del capítulo quinto de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de un millón doscientas noventa y un mil ciento setenta y ocho pesetas con noventa y nueve céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de veinticinco mil ochocientos veintitrés pesetas con cincuenta y ocho céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y cuatro inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de ciento diecinueve mil seiscientos treinta y dos pesetas con veinticinco céntimos, que será cargada a la titulación figurada en la Sección dieciséis, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio trescientos siete, numeración económica seiscientos once y funcional trescientos siete de los presupuestos correspondientes a los años mil novecientos sesenta y tres y veinte, y el Ayuntamiento de la citada localidad aporta la cantidad de ciento treinta y un mil doscientas treinta pesetas con treinta céntimos en metálico para ayuda de las obras, siendo el valor asignado al solar de cincuenta y nueve mil cuatrocientas pesetas.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.  
CAMILO ALONSO VEGA

*ORDEN de 7 de septiembre de 1964 por la que se dispone que el Municipio de Yátor pase a ser agregado del de Cadiar y Narila, segregándosele del partido médico Mecina Bombarón.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de solicitud del Ayuntamiento de Yátor (Granada) para que dicho Municipio se segregue del partido médico de Mecina Bombarón y ser agregado al de Cadiar,

Este Ministerio, teniendo en cuenta los informes favorables al respecto y las circunstancias que avalan la petición, ha tenido a bien estimar la solicitud referida, disponiéndose que el actual partido médico de Mecina Bombarón prosiga con su agregado, Yegen, clasificado como en la actualidad de primera categoría y siéndole segregado el Municipio de Yátor, que pasará a ser agregado del partido médico de Cadiar y Narila, conservando este último partido la categoría segunda en que se halla clasificado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*ORDEN de 6 de octubre de 1964 por la que se desestima la petición de los Médicos solicitantes, continuando el partido médico de Cervera del Río Alhama (Logroño) clasificado como partido abierto*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de los Médicos titulares de Cervera del Río Alhama (Logroño) don Juan Antonio Arburu Benito, don Severiano Gyarre Zabala

y el Médico con ejercicio libre en la citada localidad don Manuel Zapatero Rubio, en solicitud de que se declare al partido médico de Cervera del Río Alhama partido cerrado con dos Médicos titulares y uno libre, y

Resultando que en el expediente tramitado al efecto se incluye una certificación del Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama en la que consta que el partido médico de referencia tenía 5.674 habitantes de hecho al 31 de diciembre de 1963;

Resultando que en el citado expediente no se hace constar el número de habitantes de derecho;

Resultando que el partido médico de Cervera está diseminado en cinco núcleos de población, distantes de Cervera hasta 11 kilómetros;

Resultando que los barrios de Baldegutur, Vabretón, han tenido siempre pagado por los vecinos de los mismos un Médico libre, al que abonan 100.000 pesetas en concepto de iguales y al que han construido casa;

Resultando que en los informes emitidos por el Gobernador civil y la Jefatura Provincial de Sanidad de Logroño, ambos Organismos coinciden en que debe denegarse la petición de declarar a Cervera del Río Alhama partido cerrado;

Resultando que la Orden de 19 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» 175, de 29 de julio del mismo año), que la clasificación definitiva de partidos médicos de la provincia de Logroño, dice en su número 5, que la clasificación aprobada por dicha Orden «no podrá ser modificada en tres años, a partir de la fecha de publicación de la misma, salvo en los casos en que por haber variado el censo de población tuviera que pasar automáticamente a otra distinta»;

Considerando que la distancia entre Cervera del Río Alhama y los citados barrios, la dificultad de desplazamiento por lo accidentado de la carretera y la imposibilidad de enlace telefónico entre dichos barrios de Cervera a partir de las diez de la noche hace muy difícil que la asistencia médica a los mismos se preste con la debida rapidez y efectividad;

Considerando que la disminución del censo de población no supone obligación automática de variación de clasificación, máxime si se tiene en cuenta que la disminución que se alega se refiere a la población de hecho y no a la de derecho, que es la que ha de tenerse en cuenta para la clasificación de partidos médicos, ya que la población de hecho supone una situación circunstancial, cambiante y provisional en la que no puede basarse una situación administrativa estable, y que, por tanto, la clasificación del partido médico de Cervera no puede modificarse hasta el 30 de julio del año próximo;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien desestimar la petición de los Médicos solicitantes, continuando por ahora el partido médico de Cervera del Río Alhama clasificado como partido abierto para ejercicio de la profesión médica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de octubre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*DECRETO 3308/1964, de 8 de octubre, por el que se declaran de urgente realización mediante concierto directo las obras de «Acondicionamiento entre los puntos kilométricos 538,991 al 540,900 y 541,728 al 546,260 de la N-II, de Madrid a Francia por La Junquera (Barcelona)».*

Examinado el expediente de contratación de las obras de «Acondicionamiento entre los puntos kilométricos quinientos treinta y ocho como novecientos noventa y un metros y quinientos cuarenta como novecientos metros y del quinientos cuarenta y uno como setecientos veintiocho metros al quinientos cuarenta y seis como doscientos sesenta metros de la Nacional II, de Madrid a Francia por La Junquera, Tramo La Panadella a Jorba», provincia de Barcelona, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Por ser de reconocida urgencia la ejecución de las obras de «Acondicionamiento entre los puntos kilométricos quinientos treinta y ocho como novecientos noventa y un metros y quinientos cuarenta como novecientos metros, y del quinientos cuarenta y uno como setecientos veintiocho metros al quinientos cuarenta y seis como doscientos sesenta metros de la Nacional II, de Madrid a Francia por La Junquera, Tramo La Panadella a Jorba», provincia de Barcelona, quedan excep-